

LA INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES, UN MECANISMO DE HUMANIZACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

María Lorena Fernández

Sumario: I. Introducción.- II. Universalidad Jurídica y el Principio de la Garantía de los Acreedores.- II. a. La limitación al Principio de la Prenda Común de los Acreedores.- III. Bienes Inembargables.- III a. Los antecedentes a nuestro Ordenamiento Jurídico.- III b. La Inembargabilidad en el Código Civil y el Código Procesal.- III c. Determinación de la Inembargabilidad.- III d. Bienes de Uso Indispensables.- III e. Instrumentos Necesarios para su Profesión, Arte u Oficio.- IV. Conclusiones.- V. Bibliografía.-

I. Introducción

A fin de que el proceso ejecutivo resulte efectivo para el ejecutante, el embargo es a mi entender un elemento esencial en dicho proceso; es por tal motivo que considero de suma importancia conocer las razones por las cuales nuestro ordenamiento jurídico prevé casos en que dicha medida no procede o puede ser levantada.

A lo largo del presente trabajo abordaré el tema de la Inembargabilidad. A tal fin partiré de realizar una breve referencia del concepto de patrimonio, su contenido y funciones, para luego centrarme en el desarrollo de la inembargabilidad y así poder comprender cual es el fundamento de la Inembargabilidad y el modo en que ésta es aplicada por nuestros tribunales.

II. La Universalidad Jurídica y el Principio de la Garantía de los Acreedores

El patrimonio es, tal como lo establece el artículo 2312 del Código Civil, el conjunto de bienes de una persona, siendo por lo tanto su contenido los derechos patrimoniales (derechos reales y derechos personales); pues la palabra bienes ha sido tomada por nuestro codificador en su carácter restringido, es decir como objetos inmateriales susceptibles de valor.

En la nota a éste artículo, el codificador sostiene que el patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales; de modo que no interesa los derechos concretos que forman parte de él, pues siempre es idéntico a sí mismo, así los bienes que lo integran pueden circular libremente pero la universalidad sigue siendo la misma.

El desempeño social y económico de los hombres conlleva a la celebración de actos jurídicos que producen modificaciones patrimoniales y en los que entran en juego los intereses económicos de cada uno de los sujetos vinculados.

Dichos actos dan origen a comportamientos debidos por cada una de las partes, en virtud del compromiso adquirido en dicha celebración, bajo amenaza de sanción jurídica .

Previo a continuar con el desarrollo del trabajo y adentrarme en el tema principal del mismo, es necesario definir el concepto de obligación para comprender el modo en que éstas relaciones se desarrollan y las consecuencias que producen o pueden producir en el patrimonio de los sujetos vinculados.

La Obligación ha sido definida como *“la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) determinada prestación”*¹.

Si bien ésta definición es clara, yo me pregunto que ocurre cuando el deudor no cumple con ese comportamiento debido ¿cómo logra el acreedor satisfacer sus intereses económicos? ¿De qué manera el ordenamiento jurídico lo protege?. Ambas preguntas las puedo responder a través de la enunciación del principio en virtud del cual *“El Patrimonio es la Prenda”*² Común de los Acreedores”, que a pesar de no tener una enunciación

¹ Alterini, A.A; Ameal.O.J y López Cabana, R.M.- Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales.- Ed. Abeledo Perrot.- Bs. As.

² Cuando el principio se refiere a prenda, ésta nada tiene que ver con el derecho real, sino que se refiere a que todos los bienes que integran el patrimonio o que se incorporen a él, responden por las deudas de su titular.

expresa en nuestro ordenamiento jurídico, surge de numerosas disposiciones de nuestro Código Civil.

Este principio implica que el patrimonio (universalidad jurídica compuesta por bienes inmateriales y por cosas) responderá por las deudas de su titular, sin importar cuales sean los derechos actuales o futuros que lo integran.

Así el acreedor está investido de un poder de agresión que consiste en la facultad de emplear las vías legales tendientes a obtener la ejecución específica de lo debido, es decir satisfacer sus intereses económicos perjudicados por el incumplimiento; recayendo dichas medidas sobre el patrimonio del deudor. En éste sentido el artículo 505 de nuestro Código Civil autoriza al acreedor a ejercer todos los medios legales para obtener el cumplimiento de las obligaciones en especie o las indemnizaciones sustitutivas; como así también las acciones revocatoria, de simulación y subrogatoria cuya finalidad es que reingresen al patrimonio del deudor aquel o aquellos bienes que el deudor hubiera enajenado con la finalidad de perjudicar a los acreedores.

Sin embargo no basta con la actuación de acreedor para obtener la satisfacción de su crédito, sino que es necesario que cuente con cierta seguridad a fin de que dicho proceso no se torne irrisorio; en éste sentido el Código de Procedimientos Civil y Comercial, prevé el Embargo como medida destinada a la individualización y afectación de determinados bienes del patrimonio del deudor a un proceso, con la finalidad de garantizarle al acreedor los resultados del proceso.

II.a. La limitación al Principio de la Prenda Común de los Acreedores

Considero que el embargo es una medida sumamente importante, ya que sin ella el acreedor no podría asegurarse que el deudor no realice actos jurídicos destinados a enajenar sus bienes e insolventarse, en su perjuicio.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las Razones humanitarias o la naturaleza de los bienes, ha establecido ciertas excepciones excluyendo de ésta prenda común a ciertos bienes que integran el patrimonio, resultando éstos Inembargables.

Estas limitaciones al principio de la prenda común de los acreedores, tiene por finalidad directa impedir una excesiva aplicación del mismo que pueda llevar a alterar las condiciones mínimas de existencia de las personas.

III. Bienes Inembargables

III. a. Los antecedentes a nuestro Ordenamiento Jurídico

Los antecedentes remotos de la inembargabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo a Clemente A. Díaz, los encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil española³ de 1855.

En la exposición de motivos de dicha ley, se sostuvo que “... *todo lo que se presente como capital acumulado, más o menos considerable, responsa a los acreedores*”, de modo que se otorgaba a los acreedores la posibilidad de trabar embargo sobre los bienes del deudor; y a su vez preveían excepciones al embargo determinando qué bienes eran considerados inembargables. En éste sentido en el artículo 951 de dicha ley establecía que “*No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer e hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos...*”; pero ante la posibilidad de que los deudores eludieran el pago de sus deudas por el beneficio de ésta inembargabilidad y teniendo en cuenta que era imposible prever todas las posibles situaciones que podían presentarse se incorporó a la misma como limitador que “... *ningunos otros bienes se considerarán exceptuados*”.

Este es el antecedente directo de la legislación argentina, que prohíbe el embargo sobre los bienes de uso indispensable. Así siguiendo a ése ordenamiento, nuestra legislación no hace una enumeración minuciosa y se refiere entre otros y en forma genérica a los muebles de indispensable uso.

Es precisamente la adopción de ésta enunciación genérica la que ha llevado a la generación de una casuística jurisprudencial que, con el paso del tiempo, ha ido variando adecuándose a las necesidades de una sociedad en constante evolución.

III. b. La Inembargabilidad en los Código Civil y Código Procesal

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 11 la determinación de los supuestos de inembargabilidad es facultad del legislador Nacional, y no de las legislaturas locales, por tratarse de excepciones a la regla general según la cual el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores. En éste sentido el Código Civil establece el principio general en materia de inembargabilidad en el último

³ Díaz, Clemente A.- Bienes Muebles de uso Indispensable; LL, Tomo 80, pág. 204.

párrafo del artículo 3878 “*Cualquiera sea el privilegio del acreedor, no podrá ejercerse sobre el lecho cotidiano del deudor y de su familia, las ropas muebles de su indispensable uso y los instrumentos y los instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio.- Sobre estos bienes tampoco podrá ejercerse el derecho de retención*”; ésta norma tiene en cuenta a ciertos bienes de los los que el deudor no puede ser privado, y que no integran la prenda común sobre la que los acreedores pueden cobrarse sus créditos. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “*las relaciones entre acreedor y deudor sólo pueden ser objeto de la exclusiva regulación del Congreso de la Nación en virtud de la delegación contenida en el artículo 75 inc. 11...Ello alcanza a la forma y modalidades propias de la ejecución de los bienes del deudor..*” “*..determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor – y cuales en cambio no lo están- es materia de la legislación común y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional, lo cual impone concluir que no corresponde que las provincias incursionen en ese ámbito. Ese poder ha sido delegado por ellas a la Nación al sancionarse la Constitución y esta distribución de competencias no podría alterarse sin reformar la ley fundamental*”⁴.

Siguiendo éste orden, el Código Procesal establece en el artículo 219 que: “*No se trabará embargo: 1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.- Ningún otro bien quedará exceptuado*”; realiza así una enunciación restrictiva de los bienes que no serán objeto de embargo.

La inembargabilidad prevista en ésta norma es de carácter excepcional y se funda en el principio de humanización del proceso. Existe así un mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para ser compatible con la dignidad humana; en función de ello la inembargabilidad procura que las cosas permanezcan invariables, evitando así la frustración de aquel nivel de vida elemental por acción de los acreedores.

A éste respecto nuestros tribunales tiene dicho “*La ley dispone la inembargabilidad de ciertos bienes con fundamento, principalmente, en el respeto de la persona humana y el sustrato de corte solidarista que preside*

⁴ CSJN, “Banco del Suquía S.A”, LL, 2002 –C- Pág. 254.

la sociedad moderna (arts. 3878 CC. y 219 CPCC)”(CC2º, sala I, La Plata causa B 49115, reg. int. 351/80)”, quedando esos bienes excluidos legalmente del principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores “El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores no es absoluto; por lo tanto se ha reconocido al deudor el derecho a preservar de toda injerencia de sus acreedores, aquellos bienes que le son necesarios para la subsistencia material y moral de sí mismo y de su familia y para llevar una vida digna y mínimamente decorosa (CNCiv., sala F, 9-2-79, LL 1980 A, Pág.454)”.

III. c. Determinación de la Inembargabilidad

Nuestra Jurisprudencia, en su evolución ha elaborado dos concepciones totalmente opuestas, respecto al modo de determinar qué bienes serán considerados indispensables, a fin de considerarlos inembargables.

Criterio Subjetivo: la determinación de la indispensabilidad se subordina a la situación o condición social y personal del deudor.

Criterio Objetivo: el concepto de indispensabilidad se determina por el nivel medio de vida.

Actualmente nuestros tribunales adoptan el criterio objetivo, determinando la inembargabilidad no por el nivel social del deudor, sino por el nivel medio de vida alcanzado por la población.

Al referirse al nivel medio de vida alcanzado por la población, deben considerarse como bienes inembargables aquellos considerados indispensables en virtud del progreso.

III. d. Bienes de uso indispensables

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 25 “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, vestido, la vivienda...*”, en forma concordante el artículo 27 “*Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten...*”. En igual sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 11 “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honre y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su*

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de al ley contra esas injerencias o esos ataques". En ésta normas internacionales, y en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional que establece "*...En especial, la ley establecerá: ...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*", se establecen alguna de las pautas a tener presentes al momento de determinar qué bienes del mobiliario del deudor pueden ser embargados y no le ocasionarán ningún perjuicio a su dignidad e integridad y a la de su grupo familiar.

Haciendo un análisis de las normas que establecen los bienes inembargables, creo que es importante aclarar que cuando el legislador menciona a los muebles de uso indispensable refiere al mobiliario del ajuar doméstico del deudor (artículo 2323 del Código Civil). No pudiendo ser privado de aquellos muebles de uso doméstico y familiar; amparada ésta idea en la humanización del proceso y la digna subsistencia del deudor, como también en la necesidad de permitir al deudor que continúe desarrollando su vida a fin de que pueda; "*en algún momento*", cumplir con su obligación.

Atendiendo al concepto indispensable, literalmente es aquello de lo que no podemos prescindir considerando a la persona inserta en una sociedad que evoluciona constantemente, y que se ve directamente influenciada por cambios económicos y tecnológicos constantes. Asimismo, se debe tener presente que lo indispensable se contrapone a la idea de suntuosidad y se va ampliando con la progresiva elevación del standard de vida.

Pero de aquellos bienes considerados necesarios para el normal desarrollo de la vida del deudor y de su familia se debe dejar fuera, no sólo los artículos suntuarios sino también aquellos que representan una mera comodidad, o que constituyan factores de mero recreo o distracción o que resulten superfluos. En éste sentido, un criterio a tener en cuenta, sería que el valor del bien fuera excesivo con relación al valor promedio de otro bien de idéntica naturaleza pero de carácter standard, o en el otro caso que su ausencia no generaría ningún desmedro al deudor y a su familia.

También puede ocurrir que existan dos bienes que cumplen la misma función; así si el deudor posee mas de un bien de idéntica clase, la jurisprudencia ha admitido que se da un presupuesto que torna inaplicables las normas sobre la inembargabilidad "*Aunque determinado artefacto de uso familiar individualmente considerado sea inembargable, si existen varios de propiedad del deudor, produciéndose así una superposición de*

bienes que cumplen la misma función, no es razonable ni equitativo que todos esos objetos queden sustraídos a la acción de los acreedores, por lo que la inembargabilidad sólo alcanza a uno de ellos, procediendo el embargo sobre los restantes (doct. Art. 219 CPCC)”(Cám.2º, Sala II, La Plata, causa B-39684, Reg. int. 85/75). Es importante tener en cuenta que en dicho caso del acta de embargo debe surgir la existencia de otros bienes que guardan con el bien embargado equivalencia funcional “Ello no obstante, si bien la existencia de dos bienes que cumplen idéntica función, desborda el campo de aplicación de las normas que legislan sobre inembargabilidad, lo cierto es que no surgiendo del acta pertinente, en forma precisa, que la otra heladera con que cuenta la demandada se encuentre en condiciones de funcionar, tratándose de un elemento de mayúscula indispensabilidad, corresponde acentuar el rigor en la ponderación de las constancias traídas, razón por la cual se admite el levantamiento del embargo” (Cám. CC, sala II, Lomas de Zamora, Jurisprudencia y Legislación, año I, N° 15, Pág. 210, fallo N° 2580).- Siendo necesario que, como ambos bienes son indispensables, se indique que el bien que no se embarga se encuentra en perfecto funcionamiento.

De todos modos el Juez, al momento de resolver acerca de la Inembargabilidad de un bien o del levantamiento de un embargo, no puede apartarse de la realidad social en la que se inserta el deudor. Debe, asimismo, evitar que la aplicación de la inembargabilidad en relación a un bien, como excepción al principio de la prenda común de los acreedores, se utilice como un medio para evitar el cumplimiento correcto de las obligaciones.

III. e. Instrumentos necesarios para su profesión, arte u oficio

Los instrumentos necesarios para la profesión arte u oficio del deudor, son excluidos del embargo con la finalidad de evitar que se obstaculice el trabajo individual del deudor, y de ese modo lograr que el deudor obtenga un salario o remuneración suficientes para su sustento.

Estos instrumentos a que se refiere la norma son aquellos considerados estrictamente necesarios para el desenvolvimiento de las actividades, de modo que no estarían incluidos aquellos que sólo den mayor comodidad o lucimiento pues su privación no impedirá el desempeño de su profesión, arte u oficio.

IV. Conclusiones

Por todo lo desarrollado precedentemente, considero que la inembargabilidad es una excepción que debe interpretarse en forma restrictiva, pues ésta excluye a determinados bienes del principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores.

Sin embargo el hecho de que tanto el Código Civil en su artículo 3878, como el Código Procesal en su artículo 219, hayan realizado una enunciación tan amplia de los bienes inembargables, me parece que brinda cierta incertidumbre a los acreedores, pues deja librada a la decisión del Juez la determinación de la embargabilidad o no de un determinado bien, sin marcarle pautas objetivas que puedan permitir que existan criterios uniformes.

Asimismo, esta humanización del proceso, creo que coloca en un lugar débil al acreedor, que confió en la palabra de su deudor, y que ve perjudicado también su patrimonio ante el incumplimiento. Me pregunto ¿quién lo protege en esta situación?, y frente a la posibilidad del levantamiento del embargo trabado sobre un bien que tal vez el Juez lo considere indispensable para al vida digna del deudor.

Considero que aun cuando, el perjuicio patrimonial se ocasiona por el mero incumplimiento por parte del deudor, es importante que los Jueces tengan presente, no solo el carácter o función que los bienes cumplen en relación al deudor, sino también cómo éste se ha comportado respecto del acreedor; pero también cómo ésta último ha reaccionado respecto del deudor, pues existe un deber de colaboración del acreedor para con el deudor.

Es sabido que los abusos y las injusticias se presentan desde ambos lados de la relación, de modo que soy partidaria de la utilización de criterios objetivos a fin de considerar un bien como inembargable, teniendo en cuenta la función que este desempeña.

Y también creo que sería bueno que los criterios de dignidad y respeto sean aplicados de igual modo a favor del acreedor.

V. Bibliografía

Alterini, A. A; Ameal, O.J y López Cabana R.M.- Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales.- Ed Abeledo Perrot.

Arazi, Roland.- Medidas Cautelares.- Ed Astrea.- Cdad de Buenos Aires 1997.

Bueres, Alberto J; Highton, Elena I.- C. Civil y Normas Complementarias.- Análisis Doctrinario y Jurisprudencial.- Tomo 6 B.- Ed Hammurabi.- Bs. A. 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CSJN, Banco del Suquía S.A, LL 2002-C- 254.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Díaz, Clemente A.- Bienes de Uso Indispensable.- La Ley T 80 página 204.

Erdozain, Martín L y Cianciardo, Juan.- Poderes No delegados y Derechos Fundamentales: El acceso a una vivienda digna.- La Ley T 2003-D- 291.

Fenochietto, Carlos E; Ronal Arazi.- CPCC de la Nación Comentado y Concordado con el CPCC de la Provincia de Buenos Aires.- Tomo I.- Depalma.- Bs. As. 1993.

Novellino, N.- Embargo y Desembargo.- Ed Abeledo Perrot.- Bs. As 1984.

Novellino, Norberto J.- Ejecución de Títulos Ejecutivos y Ejecuciones Especiales.- Ediciones La Rocca.- Bs. As. 1993.